Año económico de 1878-79. JUEVES 7 DE NOVIEMBRE. Número 109.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857.*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Astúrias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta número 307.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la exposicion elevada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada, en la que, haciendo uso de las facultades que le concede el párrafo segundo del art. 2.° del Código, propone que las penas de ocho años de prision mayor y multa de 2.200 pesetas y tres años de presidio correccional y 300 pesetas de multa impuestas respectivamente á Marquina Navarro Rojas y Antonio Perez Boleas, como autora la una y cómplice el otro del delito de falsedad, se conmuten por la de dos meses de arresto mayor y multa de 1.100 pesetas la de la primera, y la del segundo por una multa de 150 pesetas como principal, y otra de igual cantidad como conjunta:

Considerando que se halla demostrado en el testimonio de la sentencia y en el informe de la Sala sentenciadora ser notablemente excesivas las penas, atendidos el grado de malicia con que obraron los reos, y el ningun daño causado por el delito:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de ocho años de prision mayor y multa de 2 200 pesetas impuesta á Marquina Navarro Rojas por la de dos meses de arresto mayor y 1.200 pesetas de multa, y la de tres años de presidio correccional y multa de 300 pesetas á que fué condenado Antonio Perez Boleas por la de una multa de 150 pesetas como principal y otra de igual cantidad como conjunta.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por el Ayuntamiento de esta Corte, pidiendo indulto de la pena de ocho años y un dia de prision mayor que la Audiencia de Madrid impuso á Angel Ferrer y Suarez en causa por el delito de homicidio:

Tomando en consideracion las especialísimas circunstancias que concurrieron en la perpetracion del delito, así como la irreprensible conducta y sincero arrepentimiento del reo:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Angel Ferrer y Suarez de la mitad de la pena de ocho años de prision mayor que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Gaceta número 308.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios Procuradores en solicitud de que se declaren vigentes los artículos 219 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias, segun los cuales deben ser estimadas por las Salas de justicia las cuentas juradas que aquellos presentaren, mandando hacer efectivo su importe por la via de apremio en cuanto estuviere conforme con el resultado de las tasaciones aprobadas, y á reserva de oir á las partes si se quejaren por agravio ó exceso; teniendo en cuenta que al reproducirse por el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento civil la obligacion que las Ordenanzas imponian á los Procuradores de pagar los gastos que se causaren á su instancia, dejó de consignarse el derecho de presentar cuentas juradas de carácter ejecutivo que aquellas autorizan, ocasionándose la duda de si podia entenderse vigente tal autorizacion, puesto que el art. 1.415 de la indicada ley contenia la derogacion de todos los preceptos anteriores al Enjuiciamiento civil; y que promovido expediente en demanda de aclaracion, se dictó, de conformidad con la opinion de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la Real órden de 25 de Junio de 1861 definiendo el concepto meramente gubernativo del acuerdo establecido por los citados artículos de las Ordenanzas, y declarando

en consecuencia obligatoria la observancia de los mismos:

Considerando que, á pesar de este precedente, el análogo silencio de la ley provisional orgánica del Poder judicial tocante al modo de efectuar los Procuradores el cobro de sus créditos ha suscitado nuevamente en alguna Audiencia la duda sobre el vigor de los artículos, habiéndose negado las Salas de justicia á conceder carácter ejecutivo á las cuentas juradas:

Considerando, sin embargo, que se explica bien la omision del expresado particular como asunto poco apropiado por su índole reglamentaria á los fines y objeto de la ley orgánica, y que deben reputarse subsistentes las disposiciones especiales relativas al mismo, no conteniendo esta última mandato alguno que desvirtúe su eficacia.

Considerando, además, que impuesta á los Procuradores la obligacion y responsabilidad de subvenir en toda ocasion á los gastos que motivaren los negocios en que intervienen como representantes, pudiendo ser apremiados sin excusa alguna para el pago, es de procedencia lógica en razon de equidad el derecho que debe asistirles para ser reintegrados de la propia manera por los litigantes morosos;

Y por último, que á tan justa contemplacion se una la del perjuicio que con daño de la buena administracion de justicia podria originarse en otro caso a la expedicion de los negocios y al peculiar interés de las partes; pues dado lo breve y perentorio de los términos judiciales, y hallándose desprovistos los apoderados de aquel medio eficaz y rapido de hacer efectivos sus créditos por resultas de la natural exigencia del prévio suministro de fondos, inspirada en el temor de haber de seguir un litigio para el cobro de sus anticipos y derechos, numerosas apelaciones quedarian desiertas y muchas acciones desamparadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien resolver que se observe y cumpla lo dispuesto por los artículos 210 y 220 de las Ordenanzas de las Audiencias y la Real órden de 25 de Junio de 1861 relativamente á las cuentas juradas de los Procuradores, las cuales, no obstante, en los casos de la defensa por pobre á que hace referencia el párrafo segundo del art. 199 de la ley de Enjuiciamiento civil habrán de ajustarse á la reduccion proporcional que el mismo preceptúa.

De Real órden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1878.—Calderon y Collantes.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

TERCERA SECCION

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Por el Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito se me comunica la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con el fin de regularizar la situacion que han de tener en la Península los indivíduos de tropa procedentes de los Ejércitos de Ultramar que vienen en concepto de enfermos para continuar aquí sus servicios, cuyos indivíduos figuran como fuerza efectiva en los cuerpos sin que lleguen muchos de ellos á incorporarse por resultar tener cumplido el tiempo de servicio activo: el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Los indivíduos de quienes se trata deberán ser ajustados, segun está prevenido, por fin del mes en que causen baja en los cuerpos de su procedencia del Ejército de Ultramar, remitiéndose sus filiaciones, ajustes y alcances á los Directores generales de las armas respectivas.

Segundo. Serán socorridos en Ultramar por sus cuerpos al causar baja como auxilio de marcha y con dos meses de haber al respecto del de aquellos Ejércitos, los que procedan de los de Cuba ó Puerto Rico, y con tres meses de haber al mismo respecto los procedentes de Filipinas.

Tercero. Del indicado auxilio de marcha se ha de facilitar á los interesados para su embarque la mitad del haber de un mes á los de Cuba y Puerto Rico, y el de mes y medio á los de Filipinas, entregándoles el resto al desembarque en la Península.

Cuarto. Una vez desembarcados marcharán por ferro-carril y cuenta del Estado en uso de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan á los pueblos de su naturaleza ó punto que escogieren para residir.

Quinto. Los Gobernadores militares de los puntos de desembarque enviarán directámente á los Directores generales de las armas respectivas los documentos y alcances de estos indivíduos, y les harán saber el punto á que se dirigen para fijar su residencia, con objeto de que puedan ser destinados á los cuerpos que guarnezcan el mismo Distrito.

Sesto. Una vez dados de alta en los cuerpos se cuidará por los Jefes de los mismos, con vista de las filiaciones de los interesados, de ajustarles su tiempo de servicio para saber si les corresponde continuar en dicha situacion ó pasar á otra, y en el entretanto que esto se esclarece no saldrán de la de licencia ilimitada, cuidando los Jefes de los cuerpos, con marcado interés, de solicitar la documentacion de estos indivíduos, cuando no la recibieren por conducto de los respectivos Directores generales. En el caso de que dichos indivíduos deban volver al servicio activo, los Jefes de los cuerpos dispondrán de ellos segun las necesidades de servicio, pero entiéndase que nunca podrán ser llamados antes de trascurrir el plazo de cuatro meses desde su llegada á la Península.

Sétimo. Los indivíduos de quienes se trata que ya se hallan en la Península disfrutando licencia en sus casas, pasarán desde luego á la situacion de licencia ilimitada sin goce de haber ni pan y serán baja en la fuerza efectiva de los cuerpos, practicándose por lo demás cuanto para el caso se previene.

Octavo. Los que en tanto que estas disposiciones sean conocidas y cumplimentadas en Ultramar, salgan de allí sin los auxilios mencionados ó le tendrán aquí al desembarque el completo que les falte, segun lo recibido para las dos pagas señaladas á los de Cuba y Puerto-Rico y tres para los de Filipinas, facilitándose estos recursos por la Caja general de Ultramar, con cargo á los Ejércitos de su procedencia.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se comunica por medio del Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los Alcaldes de la misma y dejen de suministrar socorros y raciones de pan á los indivíduos que se hallan con licencia por enfermos procedentes de Ultramar, haciendo solamente este suministro á los licenciados por enfermos que procedan del Ejército de la Península.

Orense 5 de Noviembre de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.

Factoría de utensilios de Orense. 2.ª decena de Octubre de 1878.

NOTA *de las compras verificadas por la expresada Factoría en la referida decena.*

Dias.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio de la unidad.	Importe satisfecho	TOTAL.
			Litros.	*Pesetas.*	*Pesetas.*	*Pesetas*
	ACEITE.					
12	D. José Rodriguez	Orense.	75·378	1·20	90·45	90·45
	CARBON		*Quintales.*			
18	José Crespo.....	Suspiazu....	8·97·181	11·50	103·18	103·18
					TOTAL...............	193·63

Asciende esta nota á las figuradas ciento noventa y tres pesetas sesenta y tres céntimos.

Orense 21 de Octubre de 1878.—El Administrador, Antonio Valdés.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Francisco Periche.

CUARTA SECCION.

Comision especial de estadística de la riqueza territorial de la provincia de Orense.

Guia á la Comision de mi cargo el ánimo mas decidido para que la rectificacion del actual amillaramiento se practique con la perfeccion mas completa posible, y siendo tan esencialmente necesaria la adquisicion de antecedentes que proporcionando la inmediata comprobacion de las declaraciones de la riqueza individual ó colectiva que deben presentar los dueños ó representantes de ella, como para formar las propuestas de los tipos medios y evaluar cada una de las unidades contributivas de los respectivos distritos municipales con el juicio mas exacto; es indispensable, que en un término que no exceda del presente mes, remita V. á esta Comision nota arreglada al adjunto modelo en que aparezca de una manera clara y precisa el precio medio del jornal de un bracero como el que se atribuya á cada yunta de ganado, de todos los animales, sea cualquiera su clase, que de algun modo contribuyan á la produccion y fomento de la agricultura por el órden que marcan las casillas del modelo.

Los Sres. Alcaldes de la provincia á quien dirijo el pedido de la nota que dejo explicada, habrán comprendido perfectamente que todas las circulares que sobre estadística de la riqueza territorial y sus agregados he publicado van encaminadas á procedimientos preventivos que en su dia ofrecerán un resultado práctico y conforme con la exposicion de las ideas que en ellas emito, y de su celo me prometo que ayudarán eficazmente á esta Comision á la realizacion de unos trabajos que afectando al gran pensamiento de rectificacion del actual amillaramiento deben emprenderse sin descanso porque de ellos han de esperarse favorables resultados.

Orense 5 de Noviembre de 1878.—Antonio Gomez.

PROVINCIA DE ORENSE. — Distrito municipal de... — Partido judicial de...

Nota de los precios medios de jornales de braceros, de yuntas y demás cabezas de ganado que á continuacion se relacionan sacado del decenio de 1866-67 á 1875-76 en la forma marcada en el art. 120 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876.

AÑOS ECONÓMICOS.	Precio medio de un jornal de un bracero — Ptas. Cts.	PRECIO MEDIO de la obrada de una yunta de ganado. Caballar. — Ptas. Cts.	Mular. — Ptas. Cts.	Asnal. — Ptas. Cts.	Vacuno. — Ptas. Cts.	PRECIO MEDIO del jornal que se atribuye al servicio de cada cabeza. Caballar. — Ptas. Cts.	Mular. — Ptas. Cts.	Asnal. — Ptas. Cts.	Vacuno. — Ptas. Cts.
1866—67...........	1·37								
1867—68...........	1·62								
1868—69...........	1·50								
1869—70...........	1·37								
1870—71...........	1·75								
1871—72...........	1·25								
1872—73...........	1·50								
1873—74...........	1·87								
1874—75...........	1·50								
1875—76...........	1·50								
Total........	15·23								
Baja de un jornal del año mas alto y otro del mas bajo..................	3·12								
Quedan........	12·11								
Que divididos entre 8 resulta el término medio de...	1·51								

................de...........de 1878.

V.° B.°
El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

OBSERVACIONES.=1.ª Como en ciertas épocas del año suelen variar el precio de los jornales y obradas, se reunirán en esta forma: supongamos que en la 1.ª se paguen los del bracero á 1 peseta 50 céntimos, en la 2.ª á 1·25; en la 3.ª á 1·75, y en la 4.ª á 1, reunidas las cuatro forman un total de 5 pesetas 50 céntimos, que dividido por cuatro resultará que uno será de 1·37 que se estampará en la respectiva casilla, teniendo en cuenta que en cada año hay que hacer esta misma operacion tanto para braceros como para los demás ganados por el órden que se marca en las respectivas casillas.

2.ª Del resultado de la suma del precio medio que presente cada año y casilla se deducirá un jornal ú obrada del precio mas alto y otro del mas bajo que haya en cada año y la que quede se dividirá entre 8 y el cociente será el término medio que se estampará en la casilla correspondiente, en la forma que, como ejemplo, se demuestra en la 1.ª, segun dispone el párrafo 2.° del art. 120 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876 publicado en los Boletines del 26 de igual mes y año y siguientes.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Domingo Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en este Juzgado se sustancian autos jurisdiccion voluntaria sobre venta de bienes de los menores don Francisco y D. Antonio Rodriguez Figueiras, y sus hermanas mayores de edad Doña Cristina y Doña Josefa, con objeto de satisfacer créditos; y para hacerlos efectivos se sacan nuevamente á subasta los bienes siguientes:

1.ª Una viña con los formales de una casa lagar, sita en términos de Fornotelleiro, extramuros de esta ciudad, de 21 áreas 12 centiáreas y los formales de 48 metros cuadrados, linda Norte y Oeste con mas viña de don Ramon Pedrayo, Este camino antiguo que conduce al puente Loña y Sur mas viña de D. Angel Palao; se halla en buen estado de produccion y deducida la pension que le afecta fué retasada en 1.000 pesetas.

2.ª Y una casa señalada con el núm. 50, calle de Santo Domingo, de 34 metros y 17 decímetros cuadrados, linda Norte casa de Doña Benita Alen, Este la de José Nóvoa y otros, Sur y Oeste las calles de Trives y Santo Domingo; retasada, con deduccion de la pension que le afecta, en 2.375 pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en su adquisicion podrá enterarse en la Escribanía originaria de la declaracion pericial, en la que se detallan circunstanciadamente las circunstancias que reunen. El remate tendrá lugar el dia 27 del corriente, hora de once de su mañana, en esta Sala de audiencia y no se admitirá postura que no cubra el valor de la retasa.

Dado en la ciudad de Orense á 5 de Noviembre de 1878.—Domingo Salazar.—Por mandado de S. S., Valentin de Nóvoa, por el Sr. Cuevas.

Don Francisco Mosquera, Juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Hago público: que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Carolino Sandias, de Garabelos del Bouzo, por hurto de miel y cera de 14 colmenas, sitas en el punto das Cobas, término de Niñodaguia, propias de un tal Ramon N., traficante ambulante de aceite, cuya vecindad y paradero se ignora.

Al propio tiempo se cita y llama á éste para que dentro del término de ocho dias comparezca ante este dicho Juzgado, con objeto de declarar y ofrecerle la causa por si en ella quiere ó no mostrarse parte, pues de no hacerlo se acordará lo que proceda en justicia.

Ginzo de Limia 2 de Noviembre de 1878.—Francisco Mosquera.—De órden de S. S., Benito D. Teigeiro.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.